
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Recurridos: Orialis Rodríguez Aquino y compartes.

Abogado: Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00025(L) de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Héctor Julio Grullón Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079038-3, domiciliado y residente en la Calle "14" núm. 2, comunidad San Marcos, sector Vista Bella, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y Alexis Sonrius, haitiano, portador del carnet de regularización de migración núm. DO-21-006434, domiciliado y residente en la Calle "1ª", comunidad San Marcos, sector Los Rieles, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Orialis Rodríguez Aquino, Marcel Antonio Rodríguez Aquino, Probi Altagracia Rodríguez Aquino y Edward Augusto Rodríguez Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0088309-7, 037-0059680-6, 037-0072119-8 y 037-0077594-7, domiciliados y residentes en la comunidad San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Brito-Hernández & Asociados", ubicada en la carretera Luperón, km 3, plaza Turisol, módulo 111, local 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados "De la Rosa & Mejía", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 55 esq. calle

Carlos Sánchez y Sánchez, apartamento núm. 3-6-A, tercera planta, edificio comercial Robles, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados e indemnización por daños y perjuicios contra Marcelo Rodríguez, quien falleció durante el proceso, en tal sentido los señores Orialis Rodríguez Aquino, Marcel Antonio Rodríguez Aquino, Probi Altagracia Rodríguez Aquino y Edward Augusto Rodríguez Aquino interpusieron una demanda en intervención voluntaria, invocando su calidad de continuadores jurídicos de Marcelo Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00633, de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró la nulidad de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00025(L), de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores HÉCTOR JULIO GRULLÓN PEÑA y ALEXIS SONRIUS respectivamente, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSEN-00633, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso: doble grado de jurisdicción y nuevo examen, regla de la prueba. Violación artículo 69.8 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de marzo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 99/2018 y depositaron el recurso el 26 de abril de 2018, es decir, cuatro días después de haber transcurrido el mes, en violación a lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]*.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue

notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 99/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 25 de marzo por ser domingo, 29, 30, 31 (días no laborales por motivo de Semana Santa); 1, 8, 15, 22, 25 de abril (domingos), 30 (día del trabajo), todos del año 2018; se verifica que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 1º de mayo del 2018, por lo que al interponerlo el día 26 de abril de 2018, evidencia que el recurrente se encontraba dentro del plazo hábil, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida *y en consecuencia procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega vicios distintos en su configuración, de los cuales se examinará un solo aspecto por resultar útil a la decisión que se le dará al caso, en ese sentido la parte recurrente alega que el hoy recurrido, mediante conclusiones formales, reconoció la existencia de un acuerdo intervenido entre Héctor Julio Grullón Peña y Marcelo Rodríguez, manifestando, como medio de defensa y a fin de justificar el medio de inadmisión por él propuesto derivado de la falta de objeto, que por vía de ese documento se probaría lo adeudado por este último al hoy recurrente y que el acuerdo fue realizado en fecha 30 de julio de 2016 antes de la interposición de la demanda inicial, sin embargo, dicho documento no fue examinado, en consecuencia al declarar la corte *a qua* inadmisibles la demanda por no observar el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, sin examinar las pruebas sometidas al debate violó la regla de la prueba y el principio justificativo de la vía recursiva, cuyo fundamento es realizar un segundo análisis y ponderación de los medios de pruebas puestos a su alcance.

14. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El artículo 44 de la ley 834: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado la cosa juzgada; el fin de inadmisión invocado por la parte recurrida va a ser acogido por esta Corte, tomando en cuenta y sin que esto implique examen al fondo del asunto, que la únicas pruebas aportadas que vinculan a las partes fueron los testimonios vertidos en la audiencia conocida por el tribunal a quo según consta en la acta depositada en el inventario de depósito de recurso recibido en fecha 22-11-2017, realizado por los señores: Jacinto Ciriaco y Pompeyo Noesí, quienes coincidieron en haber visto a los señores: Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius, laborando con el fenecido Marcelo Rodríguez; pero, que al preguntarle cuando fue la última vez que vieron, el testigo Jacinto Ciriaco, respondió que no recordaba y el también testigo Pompeyo Noesí, dijo que la última vez que v a los demandantes laborando con el demandado y hoy fenecido Marcelo Rodríguez, fue en el año 2012, aseveración que esta Corte, le otorga valor probatorio pues dicho testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos que expone y explica de manera razonada los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos narrados; comprobando este órgano, a través del testigo que como vecino y amigo del demandado conocía todas las incidencias de sus vidas tanto del demandado como de los recurrentes y cuya declaración no ha sido desvirtuada por otros medios probatorios. Que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha y tomando en cuenta los plazos francos, por consiguiente no habiendo los trabajadores interpuesto su demanda en el plazo de los 2 meses tal y como dispone el artículo 702 del Código de Trabajo, es indudable que habiendo transcurrido de tres (3) años su demanda laboral esta prescrita, tal y como quedo comprobado por ante esta Corte de Apelación”(sic)

15. El vicio examinado se sustenta en la falta de valoración de un documento cuya influencia varía la decisión que fue adoptada. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *“(…) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de*

defensa”.

16. De los documentos aportados al expediente instruido en ocasión del recurso de apelación, esta Tercera Sala ha podido constatar, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, que los hoy recurrentes mediante su recurso de apelación aportaron pruebas tendentes a demostrar el vínculo laboral existente entre las partes, de las que pudo haber inferido la fecha de terminación del contrato de trabajo, específicamente, del acuerdo suscrito entre Marcelo Rodríguez y Héctor Julio Grullón Peña, el cual expresa lo siguiente: “*El acuerdo se basa en que el señor Héctor Julio Grullón Peña, es apoderado de la renta del colmado María y sus viviendas, por el tiempo de 7 años, a causa de una deuda del señor Marcelo Rodríguez, por un monto equivalente \$959,700.00, que cobrara el señor Héctor Julio Grullón Peña, mensual al monto de \$11,425.00 por los 7 años para saldar dicha cuenta del monto de \$959,700.00, colinda esta vivienda con el colmado el campeón y el señor Rondón, dicho acuerdo comienza a tener validez desde el 30 de julio del 2016*”; que siendo el referido documento una prueba que de haber sido ponderada por el tribunal de alzada supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio, ya que de este se pudo haber establecido si el plazo para ejercer la demanda laboral había prescrito o no de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, debió valorarse sea para acogerlo o rechazarlo como elemento de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que al omitir dicha obligación vulneraron el derecho de defensa de los hoy recurrentes, por tal razón procede acoger el presente aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

18. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00025(L) de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.